

Rad. 54 498 31 53 002 2015 00084 00
Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G.P. se decretará la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posean los demandados **VICTOR HUGO PEÑALOZA CARRASCAL** y **LUGDY BAYONA SERRANO**, en el banco **BBVA** y banco **CAJA SOCIAL** de esta ciudad. Límitese la medida hasta por la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$190.000.000.00)**.

SEGUNDO: Líbrese los oficios respectivos a los directores de las oficinas de dichas entidades, para que procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. P., numeral 10, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232307869acedfab2d4b57cbbcf7d4ef23daa5eaed86d07dec7579497de53011

Documento generado en 31/08/2020 08:54:01 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta emitida por la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, respecto de la ubicación del Registro Civil de Defunción del señor **LUIS GIOVANNY MARTINEZ ALARCON**.

De otra parte, conforme se había dispuesto en auto del 21 de julio y en relación con el principio de colaboración armónica entre las entidades del estado, se ordena que por secretaria se oficie a la **NOTARIA SEGUNDA** de esta ciudad, para que en el término de la distancia, proceda a expedir copia del Registro Civil de Defunción del señor **LUIS GIOVANNY MARTINEZ ALARCON**, debiendo allegarlo a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54c32c1a6743f3379c3023b889945ffbede3aecc427e7bb6fe6df1814a176447

Documento generado en 31/08/2020 08:54:36 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que con auto adiado el día 26 del mes y año que avanza, se requirió a la parte demandante para que procediera a efectuar la notificación de la demandada en debida forma, habida cuenta que se desconocía se hubiere informado el correo institucional del juzgado y, que la mencionada parte allega al correo electrónico de este Juzgado el día jueves 27 de agosto del año en curso, contestación a la demanda declarativa, es del caso dejar sin efecto el precitado auto de requerimiento y en consecuencia, tener notificada por aviso de la demanda a la demandada señora **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA**, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del CGP y lo certificado por la Red Postal 4-72.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

062ec8580d5c47e7625d3887de2f5ce53ac60a6ebdfa4bcd9e6cfcb6f5ca7be

Documento generado en 31/08/2020 08:56:13 a.m.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, treinta y uno (31) de Agosto de Dos mil veinte

Se halla al despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por el doctor **JOSE EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR**, actuando como apoderado judicial del señor **ANDRIW GERMAN GONZALEZ GUERRERO**, conforme al poder que le fuera concedido, a efectos de entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto del presente año, que decide requerir a la parte demanda a fin de que se abstenga de continuar con el trámite de la notificación a la parte demandada como lo viene realizando y, proceda a efectuar dicha notificación conforme a los estatuido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Son fundamentos del recurrente, que, la notificación surtida al demandado se llevó a cabo conforme a la información brindada por su poderdante, en la que indica que el señor **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO**, reside al interior del bien inmueble ubicado en la carrera 10 No. 19-17 piso 1° de barrio los Almendros de la ciudad de Ocaña, dirección que fue aportada al Despacho para efectos de notificación; del mismo modo manifestó que las procedimientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, pueden ser surtidos de manera opcional, ya sea a la dirección electrónica o el sitio que suministre el interesado, diferente a la dirección física; pues advierte que en el caso sublite únicamente cuenta con una dirección de correo físico, referenciada anteriormente, toda vez que, surtió la búsqueda tendiente a encontrar dirección electrónica del demandado siéndole imposible; lo que obligó a surtir la notificación de la manera antes indicada.

Del mismo modo, arguye el apoderado judicial, que, es para él incongruente lo indicado en el auto recurrido, toda vez, que al contar el Despacho Judicial con una dirección electrónica tendiente a efectuar los tramites necesarios; medio por el cual el demandado podría mantener una comunicación con el Despacho; lo que indica que se esta atribuyendo una carga a la parte que representa sobre tramites que no existen legalmente.

Analizada la sustentación del recurrente, el despacho considera que no es viable reponer la actuación surtida, en la que se ordenó a la parte demandante abstenerse de continuar con la notificación a la parte demandada en la forma y los términos en que se efectuó y procediera hacerla teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes y las que se han expedido entorno a la contingencia social que se presenta en razón a la pandemia por el COVID-19, precisamente las indicadas en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Son razones para dicha decisión, la protección a los principios de defensa, contradicción, integración y acceso a la justicia, con los que cuenta la parte pasiva de la presente litis; pues si bien es cierto el Código General del Proceso en su artículo 291 prevé el procedimiento mediante el cual se debe efectuar la notificación a la parte demandada, no es menor cierto que, no debe escaparse de la esfera del conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante la contingencia en la que nos encontramos actualmente, y que ha sido la razón para que el Gobierno Nacional tome medidas a fin de implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio en el marco de estado de la Emergencia.

Es por ello que, ante la manifestación bajo la gravedad de juramento del desconocimiento del correo electrónico de la parte pasiva, en la que allega la prueba sumaria pertinente, y que viene haciendo incluso desde la presentación de la demanda, no puede esta funcionaria judicial obligarlo a lo imposible. Pero no obstante a ello, hay que señalar que lo requerido en el Auto objeto de este pronunciamiento se encaminó al cumplimiento de las actuales normas que rigen la notificación y la garantía de los derechos procesales del demandado; pues reza la norma, que, se deben adoptar medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información, y es deber de las autoridades judiciales acoger tales medidas para poner en conocimiento las actuaciones a todos los sujetos procesales.

Así mismo, es obligación de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente y a los demás intervinientes, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; queda entonces prescrito en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, la obligaciones en cabeza de los sujetos procesales, de dejar en conocimiento del sujeto pasivo de la acción los medios electrónicos por los cuales se deben realizar las actuaciones procesales; pues de no hacerlo se estaría cercenando su

derecho de contradicción, a la defensa y al debido proceso; ya que, desde el momento en el que se expidió el auto de fecha veintiuno (21) de julio del auto que corre, le fue puesto en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante que debía garantizar los derechos de defensa y contradicción del sujeto pasivo el cuál solo se logra con la publicidad del auto que libra mandamiento de pago.

Es así como en el caso de estudio, el apoderado judicial presenta el oficio de fecha 04 de agosto del 2020, el cual si bien es cierto se le permitió realizara bajo el esquema del correo físico, no es menos cierto que el mismo debía observar las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 del 2020; esto es, omitió informarle al ejecutado su correo electrónico y el del Juzgado a efectos de que a través de ese medio pudiese ejercer su derecho de defensa; omitió remitir el traslado de la demanda y sus anexos junto con el oficio, así como el auto que libra mandamiento de pago; así mismo omitió informar los términos con que cuenta para defenderse como lo señala la mencionada norma que dice “. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Por tanto, a juicio de esta funcionaria judicial no se cumplió en debida forma la notificación personal, la que buscó restablecerse con el requerimiento efectuado en auto 24 de agosto de 2020, al instar al apoderado judicial de la parte demandante realizar de acuerdo a lo previsto el código General del Proceso y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que al haberse efectuado la notificación personal indicando al demandado que debía presentarse en las instalaciones de este Despacho, resultando inocuo, en razón a que el personal que labora dentro del mismo se encuentra acatando las directrices Gubernamentales en relación a trabajo virtual, por lo que era su deber era como se señaló indicar en el oficio de notificación, la dirección electrónica en la que debía adelantar las actuaciones pertinentes con el fin de conocer el proceso que en su contra se adelanta, además de allegar la documentación necesaria e informar los términos procesales.

Así las cosas, es deber de esta Operadora Judicial, adoptar medidas y tomar decisiones en aras de garantizar el cumplimiento de cada uno de los principios que rigen la actuación procesal y evitar con esto que posteriormente se presenten nulidades que entorpezcan la actividad judicial, no siendo procedente acceder a la

revocatoria solicitada, tampoco a que sea este despacho judicial el que asuma la carga de la parte.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, administrando justicia

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER al auto de fecha veinticuatro (24) de agosto del presente año, proferido dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2020 - 00052.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, la parte demandante deberá en el oficio de notificación personal que remite a través del servicio ad postal cumplir con las exigencias de los artículos 3 y 8 del Decreto 806 en coadyuvancia con las disposiciones de nuestro Código General del Proceso, conforme se señaló en la parte motiva de este proveído, debiendo indicarle al demandado el correo electrónico del actor y el de este Despacho Judicial donde puede hacer uso de su derecho de defensa y contradicción,; el término con el que cuenta para ejercer su derecho y las normas que lo regulan; así como también remitirle la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac1f38c3ef2482870b5cd1644309f4aa59b2c2bc694ff1214327ed274a451134

Documento generado en 31/08/2020 09:39:12 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente actuación, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, para resolver sobre la apelación formulada por la parte demandante, contra el auto de fecha veintidós de julio del presente año.

I. ANTECEDENTES

Correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, conocer y tramitar la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **AUDREY TAIDI CASADIEGO GAONA, BETSY CASADIEGO GAONA, ELIANA MARIA IBAÑEZ CASADIEGO, LAURA JULIANA TORRES CASADIEGO y MARI BERENITZE CASADIEGO GAONA**, contra **LILIANA PABA CASTRO, TU HOGAR SOLUCIONES INMOBILIARIAS**, Representada Legalmente por **ANA ADALIA HERRERA CASADIEGO, y EDUARDO PACHECO GARCIA**.

El 27 de enero de 2020, el A quo inadmite la demanda en cuestión indicando que la misma presenta algunos defectos dentro de los que se destaca para el caso bajo estudio que, "...2.- Comoquiera que la cuantía estimada es de menor cuantía, debe cumplir con lo señalado en el Art. 84 numeral 4° CGP, el cual es la prueba de pago del arancel judicial...".

Ante los defectos de la demanda que provocaron la inadmisión por el A-quo, la parte demandante dentro del término de ley presentó escrito tendiente a subsanar todos y cada uno de los defectos de la demanda, ente ellos el de no haber presentado el pago del arancel judicial como lo dispone el artículo numeral 4 del Art. 84 del CGP. Sobre el particular manifestó que la ley estatutaria 1285 de 2009 creo el arancel judicial, como una contribución que los usuarios del sistema judicial colombiano deben pagar para sufragar los gastos de funcionamiento e inversión de la administración judicial. Con posterioridad la ley 1663 de 2013, fijó las reglas para su cobro.

En la sentencia C-169 de marzo 19 de 2014, la Corte Constitucional decidió declarar inexecutable la citada ley 1653 del 15 de julio de 2013.

Sostiene el apelante que, la decisión de La Corte precisa y aclara el alcance del tributo y los criterios que deben aplicarse para su cobro y recaudo, siguiendo para ello las directrices de la ley 1394 de 2010, norma vigente con anterioridad a la ley declarada inconstitucional.

El valor a pagar por concepto de arancel judicial correspondía al 1.5 % de la sumatoria de todas las pretensiones dinerarias contenidas en la demanda, sin que el valor resultante pudiera superar el equivalente a 200 salarios mínimo legales mensuales vigentes.

El pago debía hacerse con anterioridad a la presentación de la demanda y así acreditarse junto con la demanda, so pena de ser inadmitida por el Juez asignado.

Señala que para la Corte la mentada ley modifico los elementos del tributo al punto de restringir de manera desproporcionada el acceso a la administración de justicia y, violaba los principios de equidad, progresividad, justicia y excepcionalidad que deben orientar al legislador para imponer las cargas de índole tributario.

Que, en virtud por la decisión de la Corte Constitucional, los procesos iniciados a partir del 19 de marzo de 2014, deben aplicarse los criterios que en materia de arancel judicial establece la ley 1394 de 2010, norma que recobra su vigencia con motivo de la declaratoria de inexecutable de la ley en mención.

De tal forma que, en el caso en estudio, resulta infundado y abiertamente ilegal, configurándose incluso una vía de hecho causal genérica y específica de procedibilidad, desconocer una sentencia de la Corte Constitucional, procediendo a inadmitir por el citado motivo, la demanda impetrada.

Con auto del 22 de julio de año en curso, el A-quo resolvió rechazar la demanda incoada por la parte demandante, bajo el argumento que si bien la demanda se subsano dentro del término de ley, se tiene que el numeral 2° del auto del 27 de enero de 2020 no fue subsanado, pues si bien la parte actora aduce que el arancel judicial no aplica para esta clase de demandas, el Artículo 84 numeral 4 del CGP, lo contempla como una de las causales para la admisión de las demandas.

Frente a esta decisión, la parte actora interpone recurso de apelación fundamentado nuevamente en los argumentos expuesto en el escrito por medio del cual pretendió subsanar la demanda en lo tocante al pago del arancel judicial para esta clase de procesos.

La Juez de instancia por auto de fecha 3 del mes y año que avanzan, concedió el recurso de apelación.

Esta conducta de la parte demandante explica la presencia de la actuación en esta instancia y surtido el trámite propio de la apelación contemplado en el artículo 321 y 326 del CGP, ha ingresado al Despacho para decidir la alzada y a ello se procede, previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DE LA APELACION.

Señala el artículo 321 ibidem que son apelables además de las sentencias de primera instancia, los autos que allí se reseñan, más los que expresamente el legislador en otras normas disponga la procedencia de este recurso.

En punto de la oportunidad y requisitos para la interposición señala el artículo 322 numeral 1° del mismo CGP. que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de la audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dicto, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado. 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Para nuestro caso, los presupuestos de la impugnación se encuentran plenamente reunidos. En efecto, el auto proferido por el A-quo que rechaza la demanda es de fecha veintidós de julio del presente año, fue notificado el veintitrés de julio del mismo mes y año en el estado No. 050 y dentro del término legal esto es, el día veintiocho de julio se interpone el recurso; la providencia es susceptible de la alzada y este despacho es la autoridad competente para decidirla.

En consecuencia, no se encuentra vicio o irregularidad que impida desatar la alzada interpuesta debidamente.

B. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Conforme a los argumentos del auto recurrido y los argumentos de la impugnación, el debate se centra en verificar si efectivamente procedía el rechazo de la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, conforme a los argumentos del A quo y de allí surgen los problemas jurídicos a resolver que se contraen a los siguientes:

a) ¿Es válido y legal rechazar la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual por no haberse allegado con la misma el documento que acredite el pago del arancel judicial?

b) ¿Debe exigirse por el operador judicial el pago del arancel judicial como requisito indispensable para el trámite de esta clase de procesos, no obstante que la H. Corte Constitucional declaró la inexecutable de la ley que la regulaba?

C. ANÁLISIS JURÍDICO

A efectos de entrar a resolver los problemas jurídicos planteados es necesario hacer previamente el análisis jurídico y probatorio pertinente y para ello el Despacho abordará el estudio de los siguientes temas: (i) De la demanda en debida forma; (ii) de la inadmisión y rechazo de la demanda; (iii) de los anexos de la demanda y en especial del pago del arancel judicial dispuesto en el numeral 4 del artículo 84 del CGP.

I. DE LA DEMANDA EN DEBIDA FORMA

En punto de la relevancia de la demanda como primer acto postulatorio y procesal de la parte demandante, quien en ejercicio del derecho de acción, decide acudir al Estado en busca de que se protejan sus derechos, se tiene en voz de la jurisprudencia, que:

“la demanda es el más importante acto de postulación, que ha de sujetarse a una serie de requisitos formales, sin los cuales no puede ser recibida a trámite; exigencias de forma, que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia; precisa cual es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder a la parte contraria”.

Ciertamente la demanda que inaugura el proceso civil, es la pieza fundamental del debate, pues no solo marca el norte de la actividad judicial, sino que además, limita el poder y la competencia del juez. Por ello, es que desde esta perspectiva y tal como así lo entiende la jurisprudencia y la doctrina, gravita sobre el accionante una particular carga, respecto de la cual, por regla general, no puede ser sustituido o desplazado: presentar o formular la demanda en debida forma.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, reiteradas luego por los Tribunales del país, “Por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes, toda vez que mediante ella el demandante ejercita el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado y por cuanto es con ella con

la que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez, el legislador ha señalado los requisitos formales que tal acto ha de reunir para su admisibilidad, encaminados unos al logro de los presupuestos procesales, y otros, a facilitarle al juzgador el cumplimiento de su deber de dictar una sentencia justa en consonancia con las pretensiones deducidas en el libelo. (CSJ sentencias 3 de marzo y 18 de mayo de 2004 Tribunal Superior de Bogotá 21 de marzo de 2011)

En punto de la demanda en forma, de antaño, tal como lo refería el Maestro Hernando Devis Echandía y hoy a la luz de las nuevas teorías y filosofía del derecho, la demanda “Técnica” o “inteligente” es uno de los presupuestos procesales que doctrina y jurisprudencia enlistan como que tenga que satisfacerse en el proceso, para que se pueda proferir un fallo de fondo respecto de las pretensiones incoadas.

Uno de los presupuestos de la sentencia de fondo es la consideración relativa a la demanda en forma, puesto que entre aquella y ésta existe una relación tan profunda, que estos dos actos delimitan de una manera precisa el ámbito en el cual se desenvuelve todo el procedimiento. Este presupuesto mira a la perfecta identificación de todos y cada uno de los aspectos necesarios y relacionados con la pretensión u objeto del proceso. Por ello el legislador, de un lado ha reseñado todos los presupuestos y requisitos que debe contener; y de otro le impone al fallador la tarea de verificar que ese acto procesal se ajusta a todas las condiciones de formalidad. De allí pues que el artículo 90 del CGP disponga que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y la declarara inadmisibile cuando no reúna los requisitos formales, cuando no se acompañe con los anexos exigidos por la ley, entre otros.

Pues bien, el legislador ha impuesto con celo, que las demandas se adecuen a los presupuestos fijados. Por manera que solo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite al libelo demandatorio. Por su parte los presupuestos o requisitos fijados por el legislador hacen referencia a precisión y claridad; entendiéndose por precisión: exactitud, o sea concreción, coherencia, unidad; y por claridad: comprensión e inteligibilidad y por tanto, se descarta lo que no es coincidente, lo que es contradictorio, lo que no permite tener claridad, lo que no es actual, lo que no es acorde con las normas procesales que rigen el procedimiento y lo que conlleve a dilaciones del proceso como por ejemplo que la parte demandada interponga excepciones previas, o nulidades, que afecten la buena y pronta marcha del proceso.

Corresponde ahora hacer mención que los artículos 82, 83 y 84 del CGP. contiene las directrices de lo que debe contener la demanda.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el fallador, en miras a determinar la

viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, De allí pues que el artículo 90 del CGP disponga que el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así la inadmitirá señalando los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días.

De otra parte, respecto de la facultad de saneamiento, la primera oportunidad para que el juez tome medidas de saneamiento, la tiene por virtud de la ley, al estudiar la admisión de la demanda. En esa oportunidad se examinará la demanda frente a los requisitos generales que debe reunir y señalados en el artículo 82; igualmente se examinará en cuanto a los especiales indicados en las disposiciones cuya acción se invoca.

Como ya se dijo, el Juez, al momento de estudiar la demanda en orden a su admisión debe tener en cuenta, todos y cada uno de los requisitos que debe cumplir, todo con el fin de hacerle producir efectos y no admitirla sin más para luego de un desgaste de tiempo y actividad del aparato judicial e inclusive de las partes, se profiera una sentencia inhibitoria, lo cual esta proscrito de nuestro ordenamiento.

Para nuestro caso particular nos detendremos específicamente en lo que reseña el artículo 84 numeral 4° alusivo a los anexos, y es así que dicho artículo reseña: “A la demanda deberá acompañarse:

“(...)”

4. La prueba del pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

II. DE LA ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA

La admisión, inadmisión y rechazo de la demanda se encuentran contemplados en el artículo 90 del CGP, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 90. ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

El juez declarará inadmisibile la demanda:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para rechazarla el juez decidirá si la admite o rechaza.

Ya se vio que la demanda como primer acto postulatorio y por sus consecuencias, debe presentarse en debida forma, lo que equivale a decir, que cumpla con los requisitos que el legislador previó. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada.

Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

La inadmisión obedece según el precepto a los siguientes vicios de forma: a) que no se hubiere presentado personalmente; b) que el demandante la formule por sí mismo, debiendo hacerlo por representante; c) que el poder de quien actúa en nombre de otro no sea suficiente d) que presente defectos formales de los previstos en los artículos 82 y 83, o no se acompañen los anexos ordenados en el artículo 84; entre otras.

La inadmisión de la demanda es entonces, una consecuencia lógica de la primera acción de saneamiento que hace el juez al estudiar la admisión de la demanda. En esa oportunidad se examinará la demanda frente a los anexos exigidos por el artículo 84 del CGP.

Es de aclarar igualmente como lo señaló el Tribunal de Bogotá en providencia de octubre 6 de 2005 que: “ al efecto de inadmitir el libelo debe el Juzgador ser lo suficientemente claro para que pueda así el actor conocer con exactitud de qué falencias adolece la demanda”

Significa lo anterior, que al estar regulados de manera específica por el estatuto procesal los requisitos que debe cumplir la demanda y las causales para inadmitir o para rechazarla no resulta legal aducir aspectos diferentes para inadmitir o rechazar una demanda.

En realidad, bajo ningún argumento es viable desconocer los derechos de las personas, menos de quien con el fin de solucionar una controversia busca la protección por parte del Estado.

El juez que tiene a su conocimiento la demanda, no puede inadmitir una demanda, bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y

salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso como así lo prevé el artículo 9 ley 270 de 1996.

Tal como se analizará más adelante, no puede perderse de vista que el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, con el fin de solicitar la protección, reconocimiento o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley.

Dentro de este contexto, corresponde también a la noción del debido proceso el que las decisiones judiciales se adopten con arreglo y sometimiento absoluto a los procedimientos previamente establecidos por el legislador.

III. DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA Y EN ESPECIAL DEL PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 84 DEL CGP.

Como lo hemos venido acotando a través de esta providencia el juez debe una vez incoada la demanda realizar un minucioso examen de la misma a efecto de verificar si cumple con cada uno de los requisitos exigidos por la ley y si está acompañada con los anexos para así proceder bien a admitirla, inadmitirla o rechazarla.

El artículo 84 del CGP, señala que a la demanda debe acompañarse, además del poder cuando se actúe por medio de apoderado, la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán dentro del proceso, las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante, **la prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar** y las demás que la ley exija.

Se entiende por arancel judicial aquella contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia. Y los recursos generados por ese concepto serán administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia, destinados al funcionamiento y modernización de la rama judicial.

A voces de la ley 1394 de 2010, por medio del cual se regulo inicialmente el arancel judicial, indico:

ARTÍCULO 1. Naturaleza jurídica. El Arancel Judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia.

Los recursos recaudados con ocasión del Arancel Judicial serán administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia.

Parágrafo. La partida presupuestal que anualmente asigna el Gobierno Nacional para la justicia no podrá ser objeto, en ningún caso, de recorte presupuestal, so pretexto de la existencia de los recursos recaudados por concepto de arancel.

ARTÍCULO 2. Sujeto activo. El Arancel Judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 3. Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

- a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.
- b) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

Parágrafo 1. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 4. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, declarativos, ni en los conflictos de la seguridad social, así como tampoco procederá en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales.

Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de los niveles de Sisbén 1 y 2, condición que será acreditada con el respectivo carné. En todos aquellos casos en los cuales el demandante no pueda acreditar esta, se sujetará al amparo de pobreza reconocido en el Código de Procedimiento Civil y será decidido por el juez.

Tampoco podrá cobrarse el arancel de que trata la presente ley al Colector de Activos Públicos - CISA, cuando este intervenga como titular en procesos judiciales.

ARTÍCULO 5. Sujeto Pasivo. El Arancel Judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvencción beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular.

ARTÍCULO 6. Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

1. Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.
2. Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.
3. Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.

Parágrafo. Para efectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 7 Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

ARTÍCULO 8. Liquidación. El Arancel Judicial se liquidará por el juez, con base en las condenas impuestas y de conformidad en la presente ley. En todo caso, la parte demandante deberá reajustar el pago de arancel a la fecha en que se efectúe el pago definitivo.

Cuando el arancel se cause como consecuencia de la terminación anticipada de los procesos ejecutivos, la liquidación se hará en el auto que admita la transacción o la conciliación.

ARTÍCULO 9. Retención y pago. Toda suma a pagar por concepto de arancel, deberá hacerse mediante depósito judicial a órdenes del respectivo Despacho en el Banco Agrario, con indicación del número de proceso.

Recibido el correspondiente título de depósito judicial, el Despacho dispondrá su endoso y envío a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriada la sentencia, liquidado el valor arancelario y satisfecho el interés del demandante en los procesos por obligaciones de hacer o de dar, deberá consignar en el Banco Agrario, el valor correspondiente.

ARTÍCULO 10. Remisión de copias. Una vez ejecutoriada la providencia que imponga pago arancelario, se remitirá copia auténtica de la misma al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Toda providencia ejecutoriada que imponga pago arancelario prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 11. Falta disciplinaria. Todos los procesos deberán recibir un mismo trato en cuanto a su trámite e impulso. Constituye falta disciplinaria gravísima del juez retrasar, sin justificación, la tramitación de los procesos en los que no se causa arancel.

ARTÍCULO 12. Destinación, vigencia y recaudo. Destínense los recursos recaudados por concepto de Arancel Judicial del que trata la presente ley para la descongestión de los despachos judiciales del país. El Consejo Superior de la Judicatura tendrá la facultad de administrar, gestionar y recaudar el mismo, sin perjuicio de que la administración y la gestión se realicen a través del sistema financiero.

Parágrafo. Los pueblos indígenas designarán un representante que tenga acceso a la información y decisión de destinación, administración, recaudo del Arancel Judicial a efecto de establecer hasta el diez por ciento (10%) para la jurisdicción indígena.

ARTÍCULO 13. Seguimiento. Dentro de los tres primeros meses de cada año, el Consejo Superior de la Judicatura deberá rendir un informe al Congreso de la República, al Ministerio del Interior y de Justicia, al Ministerio de Hacienda, a la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, acerca de las sumas recaudadas con el arancel, su destino y el empleo en programas de descongestión de la administración de justicia, e implementación de la oralidad en los procedimientos judiciales, sin perjuicio de las funciones de control que corresponda a la Contraloría General de la Nación.

Posteriormente la ley 1653 de 2013, trajo una nueva regulación del arancel judicial.

Respecto a la nueva regulación del arancel judicial el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente doctora María Claudia Rojas Lasso, en providencia del 31 de 2014, señaló:

En lo referente al arancel judicial, el artículo 4 de la Ley 1653 de 2013, regulaba su hecho generador, en el sentido de indicar que el arancel se generaba en todo proceso judicial con pretensiones dinerarias, salvo las excepciones previstas en su artículo 5 y en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En efecto, la norma disponía: “ARTÍCULO 4o. HECHO GENERADOR. El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley. 5 Norma declarada inexecutable, mediante sentencia C-169 de 19 de marzo de 2014, Expedientes acumulados D-9806, 9811, 9814, 9815, 9820, 9832, 9833 y 9835; actores: Fernando Alberto García Forero y Eudoro Echeverri Quintana (D-9806), Manuel Antonio Suarez Martínez (D-9811), Duvier Alfonso López Ortiz (D-9814), Pedro Felipe Gutiérrez Sierra (D-9815), Carlos Eduardo Paz Gómez (D-9829), Ramiro Bejarano Guzmán y Juan David Gómez Pérez (D-9832), Carlos Iván Moreno Machado y Nicolás Lobo Pinzón (D-9833) y Jorge Humberto Muñoz Castelblanco (D9835). M.P. María Victoria Calle Correa. Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1653 de 2013, establecía los casos en los cuales la parte demandante estaba exenta de pagar el arancel judicial. Respecto de los procesos contencioso administrativos indicaba que dicho pago no procedía en los procesos de naturaleza laboral; cuando la persona natural no hubiera estado obligada a declarar renta el año anterior; se hubiese decretado el amparo de pobreza; o, para el caso de los procesos de reparación directa, cuando se demostrara siquiera sumariamente que el daño antijurídico la había dejado en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limitara su derecho al acceso a la administración de justicia. La norma disponía: ARTÍCULO 5o. EXCEPCIONES. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero. En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial y dará aplicación al parágrafo 1o del artículo 8o de esta ley. Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tal condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba. En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las

personas que no están legalmente obligadas a declarar renta. Cuando se demande ante una autoridad administrativa en ejercicio de función jurisdiccional en aquellos asuntos en los que está y el juez tengan competencia a prevención para conocer de la actuación, el arancel judicial se causará a favor de la autoridad administrativa respectiva. PARÁGRAFO 1o. Quien utilice información o documentación falsa o adulterada, o que a través de cualquier otro medio fraudulento se acoja a cualquiera de las excepciones previstas en el presente artículo, deberá cancelar, a título de sanción, un arancel judicial correspondiente al triple de la tarifa inicialmente debida, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. PARÁGRAFO 2o. En las sucesiones procesales en las que el causante hubiere estado exceptuado del pago del arancel judicial, será obligatorio su pago, salvo que el causahabiente, por la misma u otra condición, se encuentre eximido. El juez no podrá admitir al sucesor procesal sin que este hubiere pagado el arancel judicial, cuando a ello hubiere lugar. PARÁGRAFO 3o. En los procesos de reparación directa no se cobrará arancel judicial siempre que sumariamente se le demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. PARÁGRAFO 4o. Serán sujetos de exención de arancel judicial las víctimas en los procesos judiciales de reparación de que trata la Ley 1448 de 2011. Por su parte, el artículo 6° de la Ley 1653 de 2013, disponía que la parte demandante tenía la obligación de cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y de anexar el comprobante de pago, con los anexos de la demanda, so pena de que se procediera a su inadmisión. En efecto, la norma señalaba: ARTÍCULO 6o. SUJETO PASIVO. El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvención o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del ad excludendum, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria. El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5o de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil. El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda. El arancel se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas, de conformidad con lo previsto en los artículos 393 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes. Al momento de liquidar las costas solo se tendrá en cuenta el valor indexado del arancel judicial, excluyendo del mismo las sanciones previstas en el párrafo 1o del artículo 5o de la presente ley”.

De otra parte, se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia C-169 de 2014, declaró inexecutable la ley 1653 del mismo año, que regulaba el arancel judicial. En dicha providencia, se da alcance al cobro del tributo y los criterios que deben aplicarse para su cobro y recaudo, cobrando vigencia algunas regulaciones contenidas en la ley 1394 de 2010.

La Corte Constitucional consideró que la norma declarada inexecutable no contemplaba una realidad económica que justificase su necesidad, pues existían otros medios para impedir la interposición de demandas infundadas. Agrego, que tal disposición imponía regresiones en el sistema tributario y daba lugar que las cuantiosas pretensiones no fueran reclamadas ante los jueces.

La norma cuestionada, indicaba que el pago del arancel debía hacerse con anterioridad a la presentación de la demanda allegando el documento que acreditara su pago, so pena de ser inadmitida por el juez.

5. Conclusiones previas a la decisión.

Como quedó demostrado en las consideraciones previas a este fallo, el artículo 228 de la Constitución Política, ordena que en las decisiones judiciales **prevalecerá el derecho sustancial**. Ello es así, porque no se puede concebir un estado de derecho sin garantía efectiva de los derechos de las personas. El respeto a la dignidad humana y al trabajo consagrados en el ordenamiento Superior, le dan un contenido material y no simplemente formal al estado de derecho, el cual no puede mirarse exclusivamente bajo la óptica del “exclusivo imperio de las leyes”.

Así las cosas se estima que en el examen de cualquier acto jurisdiccional, no debe ignorarse dar prevalencia el derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia (art. 228 CN). La validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece.

Lo anterior es válido en razón de que el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización.

Además, debe tenerse en cuenta que específicamente el artículo 29 de la C. P. garantiza que el debido proceso el cual se aplicará a toda clase de actuaciones tanto las administrativas como las judiciales y en esta última está incluida la que hace relación con la debida representación procesal. Que igualmente los artículos 228 y 229

de la Constitución Política atribuyen a las personas el derecho fundamental de **acceso efectivo a la administración justicia**.

La autonomía que la Constitución Política le reconoce a las autoridades encargadas de impartir justicia (arts. 228 y 230), debe ser siempre armonizada y conciliada con las garantías incorporadas en los artículos 13 y 53 del mismo ordenamiento que le reconocen a todas las personas, en particular a los trabajadores, los derechos a *“recibir la misma protección y trato de las autoridades”* y a ser favorecidos *“en caso de duda en la interpretación y aplicación de las fuentes formales del derecho”*.

En tal medida, se estima entonces, que una vez establecida la norma jurídica que resulte aplicable al asunto materia de controversia, surge para el funcionario judicial competente responsable de su aplicación, la obligación constitucional de interpretar la misma en el sentido que resulte más favorable y ante las posibles dudas que pueden surgir sobre el sentido y alcance de una norma, y frente a las diversas interpretaciones que de la misma se formulen, es deber del juez elegir aquella que interprete en mejor medida los derechos laborales.

En este sentido debe recordarse, que la Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos.

Igualmente se estima, que a los jueces les corresponde apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución, buscando además que sus decisiones sean justas, dado que ellas son uno de los instrumentos del Estado para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP art. 2), lo expresado está en armonía con lo dispuesto por el artículo 228 de la Carta que expresa que. *“...Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial....”*.

Por último, debe tenerse en cuenta que el juez como autoridad judicial responsable del proceso debe adelantar el mismo con criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, que le sirvan de causa.”

ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

Descendiendo nuevamente al caso aquí debatido, la verdad procesal revela que:

Se instaura demanda de responsabilidad civil extracontractual **AUDREY TAIDI CASADIEGO GAONA, BETSY CASADIEGO GAONA, ELIANA MARIA IBAÑEZ CASADIEGO, LAURA JULIANA TORRES CASADIEGO y MARI BERENITZE CASADIEGO GAONA**, contra **LILIANA PABA CASTRO, TU HOGAR SOLUCIONES INMOBILIARIAS**, Representada Legalmente por **ANA ADALIA HERRERA CASADIEGO**, y **EDUARDO PACHECO GARCIA**.

El 27 de enero de 2020, el A quo inadmite la demanda indicando que el escrito genitor presenta algunos defectos dentro de los que se destaca para el caso bajo estudio que, **“...2.- Comoquiera que la cuantía estimada es de menor cuantía, debe cumplir con lo señalado en el Art. 84 numeral 4° CGP, el cual es la prueba de pago del arancel judicial...”**.

La parte demandante dentro del término cinco (5) días dispuestos por la ley presentó escrito tendiente a subsanar todos y cada uno de los defectos de la demanda, ente ellos el de no haber presentado el pago del arancel judicial como lo dispone el artículo numeral 4 del Art. 84 del CGP. Sobre el particular manifestó que la ley estatutaria 1285 de 2009 creó el arancel judicial, una contribución que los usuarios del sistema judicial colombiano deben pagar para sufragar los gastos de funcionamiento e inversión de la administración judicial. Con posterioridad la ley 1663 de 2013, fijó las reglas para su cobro.

En la sentencia C-169 de marzo 19 de 2014, la Corte Constitucional decidió declarar inexecutable la citada ley 1653 del 15 de julio de 2013.

Sostiene el apelante que, la decisión de La Corte precisa y aclara el alcance del tributo y los criterios que deben aplicarse para su cobro y recaudo, siguiendo para ello las directrices de la ley 1394 de 2010, norma vigente con anterioridad a la ley declarada inconstitucional.

El valor a pagar por concepto de arancel judicial correspondía al 1.5 % de la sumatoria de todas las pretensiones dinerarias contenidas en la demanda, sin que el valor resultante pudiera superar el equivalente a 200 salarios mínimo legales mensuales vigentes.

El pago debía hacerse con anterioridad a la presentación de la demanda y así acreditarse junto con la demanda, so pena de ser inadmitida por el Juez asignado.

Señala que para la Corte la mentada ley modificó los elementos del tributo al punto de restringir de manera desproporcionada el acceso a la administración de justicia y, violaba los principios de equidad, progresividad, justicia y excepcionalidad que deben orientar al legislador para imponer las cargas de índole tributario.

Que en virtud por la decisión de la Corte Constitucional, los procesos iniciados a partir del 19 de marzo de 2014, deben aplicarse los criterios que en materia de arancel judicial establece la ley 1394 de 2010, norma que recobra su vigencia con motivo de la declaratoria de inexecutable de la ley en mención.

De tal forma que en el caso en estudio, resulta infundado y abiertamente ilegal, configurándose incluso una vía de hecho causal genérica y específica de procedibilidad, desconocer una sentencia de la Corte Constitucional, procediendo a inadmitir por el citado motivo, la demanda impetrada.

Con auto del 22 de julio de año en curso, el A-quo resolvió rechazar la demanda incoada por la parte demandante, bajo el argumento que si bien la demanda se subsana dentro del término de ley, se tiene que el numeral 2° del auto del 27 de enero de 2020 no fue subsanado, pues si bien la parte actora aduce que el arancel judicial no aplica para esta clase de demandas, el Artículo 84 numeral 4 del CGP, lo contempla como una de las causales para la admisión de las demandas.

Inconforme con la decisión de la juez segunda civil municipal de esta ciudad, la parte actora interpone recurso de apelación, con fundamento en los argumentos expuesto previamente expuestos en la subsanación de la demanda.

Con la demanda efectivamente no se presentó documento alguno que acreditara el pago del arancel judicial que la juez A-quo estima como requisito necesario para dar trámite a su pedimento, con el argumento jurídico que dicho tributo es exigido por el numeral 4° del artículo 84 del CGP.

Conforme lo expuesto es evidente que a la luz del artículo en cita del CGP, impone como requisito anexo a la admisión de la demanda la prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. Situación que tuvo en cuenta la juez A-quo para inicialmente entre otros defectos inadmitir la demanda y posteriormente rechazarla, simple y llanamente por no cumplir la exigencia legal, sin entrar a argumentar o realizar un estudio ponderado de la realidad fáctica y legal acerca de la procedencia del requisito del pago del arancel judicial para esta clase de procesos.

Si bien es cierto, el pago del arancel judicial tiene fundamentos de orden legal como lo son la ley 1285 de 2009, la ley 1398 de 2010 y la ley 1653 de 2013 y que, el CGP la establece como requisitos anexos a la demanda, no se puede olvidar que la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-169 de 2014, dejó sin piso jurídico gran parte de la ley 1653 de 2013, providencia que no tuvo en cuenta la juez A-quo para denegar la admisión de la demanda, quien como se dijo, sólo se limitó a indicar escuetamente que no había lugar a admitir la demanda pues no se había dado cumplimiento a una norma de orden procedimental, sin ir más allá y desentrañar la jurisprudencia que sobre la materia se encuentra vigente.

Como es bien sabido el arancel judicial es un tributo parafiscal de origen legal destinado a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia, el cual fue

inicialmente regulado por la ley 1398 de 2010 y posteriormente por la ley 1653 de 2013. Sin embargo, esta última fue declarada inexecutable a través de la sentencia de constitucionalidad C- 169 del 19 de marzo de 2014, lo que supone la continuidad de la vigencia de la anterior regulación.

Vale acotar que el cobro del arancel judicial como tal no fue suprimido por la decisión de la Corte. Este sigue vigente, empero al tenor de la norma, la acreditación de su pago debía efectuarse al momento de presentar la demanda, que es la aplicación que efectúa la juez de primera instancia.

A voces de la Corte Constitucional, el tributo regulado por la ley 1653 de 2013, restringía de manera desproporcionada el acceso a la administración de justicia, violando los principios de equidad, progresividad, justicia y excepcionalidad.

La Corte igualmente preciso que en cumplimiento de su sentencia que declaró inexecutable la ley 1653 de 2013, todos los procesos que se hayan iniciado con posterioridad al 19 de marzo de 2014, deben aplicarse las regulaciones contenidas en la anterior ley, esto es, la 1394 de 2010, que cobro vigencia tras la caída de la posterior regulación. Aquí para indicar que a la presente demanda que atrae la atención de esta operadora judicial debe aplicársele en lo tocante al arancel judicial la normativa expedida en el año 2010, que dispone que el arancel judicial deberá ser pagado por los demandantes que resulten beneficiados con condenas o pagos emanados de procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso s administrativos que resulten exitosos, esto siempre y cuando el monto de las pretensiones se hayan estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentar la demanda.

Considera esta operadora judicial acertadas y fundadas las razones esbozadas por el recurrente, quien desde un principio tuvo a bien indicarle al A-quo, que la decisión de inadmitir y rechazar la demanda por no haber aportado con la demanda el pago del arancel judicial se sustraía de la verdad jurídica, adentrándose su decisión en el campo de la ilegalidad, pues la norma en que se funda el cobro fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, debiéndose dar aplicación a la regulación que en otrora regia.

Así queda claro que no existiendo en la vida jurídica la ley 1653 de 2013, que regulaba el pago del arancel judicial, desapareció el sustento normativo que permitía exigir su pago en tratándose de presentación de demandas civiles, siendo además una excepción para los declarativos.

Finalmente esta operadora judicial no puede dejar de hacer mención a que aquí no se discute la razón, naturaleza y fin de que se haya establecido unas causales de inadmisión y de rechazo de la demanda, como tampoco la acuciosa labor que el juez debe llevar a cabo al estudiar la admisibilidad de la demanda para evitar todas las contingencias que se pueden presentar de no hacer un juicioso estudio de la demanda antes de su admisión, sino lo que se discute es que en ese afán de revisar que la demanda cumpla con todos los requisitos legales se deje de

lado los pronunciamientos acerca de la vigencia de ciertos requisitos de creación legal, como lo es en este caso el arancel judicial y su pago.

No sobra volver a recordar aquí que el artículo 228 de la Constitución Política, ordena que en las decisiones judiciales **prevalecerá el derecho sustancial**. Ello es así, porque no se puede concebir un estado de derecho sin garantía efectiva de los derechos de las personas. El respeto a la dignidad humana y al trabajo consagradas en el ordenamiento Superior, le dan un contenido material y no simplemente formal al estado de derecho, el cual no puede mirarse exclusivamente bajo la óptica del "exclusivo imperio de las leyes".

Así las cosas, se estima que en el examen de cualquier acto jurisdiccional, no debe ignorarse dar prevalencia al derecho sustancial porque constituye el fin principal de la administración de justicia (art. 228 CN). La validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece.

Además, debe tenerse en cuenta que específicamente el artículo 29 de la C. P. garantiza que el debido proceso el cual se aplicará a toda clase de actuaciones tanto las administrativas como las judiciales.

Se estima, que a los jueces les corresponde apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución, buscando además que sus decisiones sean justas, dado que ellas son uno de los instrumentos del Estado para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP art. 2), lo expresado está en armonía con lo dispuesto por el artículo 228 de la Carta que expresa que. "...Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial....".

Por último, debe tenerse en cuenta que el juez como autoridad judicial responsable del proceso debe adelantar el mismo con criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, que le sirvan de causa.

III DECISION

Conforme a la verdad procesal que se acaba de reseñar, es claro e indubitable concluir que le asiste razón a la parte demandante para impugnar la providencia del A quo, quien ciertamente erró en sus argumentos jurídicos y en la falta de apreciación de los precedentes constitucionales aplicables al caso, como al rompe se advierte y brota de la actuación procesal.

Ciertamente la conclusión del A quo no es la más afortunada, en tanto no se ajusta a la normatividad aplicable al caso y por ello, no puede menos de concluirse que la decisión impugnada no se ajusta a derecho por lo cual debe ser revocada en su totalidad en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha veintidós (22) de julio del presente año, proferida por el juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR AL AQUO QUE PROCEDA A ADMITIR LA DEMANDA DEBIENDO TENER COMO SUBSANADA LA MISMA EN CUANTO AL PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL SE REFIERE.**

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae164959076c84e214ce413d574a33bc12e3a4776a03e23b622d1824d884379

Documento generado en 31/08/2020 09:51:22 a.m.